



EXPEDIENTE : 00878-2022-26-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y, PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Lima, dieciocho de octubre
del año dos mil veintidós.

PUESTO A DESPACHO, dando cuenta el escrito de fecha **18.10.22** con código de digitalización N° 992091-2022, presentado por la parte solicitante; y, **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, en el presente caso mediante Resolución N° 09 de fecha 17 de octubre del 2022 se declaró inadmisibles el pedido cautelar solicitado por la parte demandante, precisando que en el expediente principal ya se había emitido una sentencia estimatoria; y, que de ser el caso adecue su pedido conforme a Ley

Segundo: Que, en el presente caso el solicitante mediante el escrito de la referencia ha subsanado lo pretendido, solicitando la ejecución anticipada de la sentencia.

Tercero: Siendo ello así, corresponde en el presente caso tener en cuenta lo señalado en el Artículo 26° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 26.- Actuación de sentencia

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso”.

Cuarto: Por otra parte, en el presente caso corresponde tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Pleno Jurisdiccional Distrital realizado en la ciudad de Piura el 06 de julio del año 20071, que este Despacho comparte, para efecto de determinar la aceptación o no de la ejecución de una sentencia, aun cuando fuere impugnada, deben verificarse los siguientes presupuestos:

1° Actuación a Solicitud de Parte, ante el mismo Juez de la demanda.

2° Tramitación mediante Cuaderno separado.

3° La solicitud se resuelve sin correr traslado a la contraparte.

4° El Juez debe analizar cuidadosamente en cada caso un análisis de los siguientes presupuestos:

a.- Peligro en la demora.

b.- Perjuicio irreparable a la persona que solicita la ejecución de la sentencia y;

c.- Irreversibilidad de la medida

5° De verificarse un supuesto de Irreversibilidad de la ejecución anticipada deberá optarse entre dicha irreversibilidad y la urgencia de la protección del derecho constitucional.

6° La Impugnación de la resolución que accede a la ejecución anticipada se concede sin efecto suspensivo.

7° Si la resolución que concede la ejecución anticipada es Revocada, deberá ordenarse la restitución de lo ejecutado anticipadamente”2.

¹ PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil - Piura. En <http://www.pi.gob.pe/CorteSuprema/cj/documentos/>

² Pleno Distrital (...) op. Cit.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-26-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y, PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Quinto: Siendo ello, corresponde efectuar las verificaciones pertinentes, pudiendo apreciarse en principio que existe una expresa solicitud del interesado y que la misma consta presentada en un cuaderno independiente del cuaderno principal del expediente, por lo que los primeros requisitos se aprecian cumplidos.

Sexto: En cuanto al **peligro en la demora**, se puede estimar dicho requisito teniendo en cuenta que si bien los procesos constitucionales son procesos sumarios; estos no son indiferentes a la excesiva carga procesal con la que cuentan todos los órganos jurisdiccionales en el país; más aún, cuando el transcurso del proceso principal desde el concesorio de apelación hasta la asunción de competencia de una sala Constitucional y el otorgamiento de fecha para vista de la causa, se estima el transcurso de un tiempo en el cual el derecho del recurrente puede convertirse en irreparable.

Séptimo: Al respecto, visto que efectivamente, el trámite ordinario procesal, que incluye la posibilidad de apelar como en el presente caso y eventualmente continuar el trámite ante el Tribunal Constitucional, comprende un periodo de tiempo relativamente prolongado; motivo por el cual, debe estimarse que sí existe peligro que la demora del proceso; más aún, teniendo en cuenta que siendo una facultad del Ejecutivo y la Presidencia del Consejo de Ministros el proponer en cualquier momento a otra persona que asuma el cargo del solicitante, lo que contravendría lo resuelto por este órgano constitucional.

Octavo: En cuanto a la **apariencia del derecho**, corresponde señalar que mediante la Resolución N° 10 (sentencia) de fecha 11 de octubre del 2022, expedida en el expediente principal signado con el N° 00878-2022-0, se ha declarado fundada la demanda, declarando: “Nula Resolución Suprema N° 024-2022-JUS; y, consecuentemente se mantenga la vigencia de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS”; y, “Ordenar a la demandada proceda a reponer al demandante en su cargo de Procurador General del Estado”; razón por la cual, se estima que este requisito está cumplido.

Noveno: Respecto al eventual **perjuicio** que pudiera causar la ejecución anticipada que se solicita en cuanto a la reincorporación, en principio corresponde señalar que se aprecia existe una prestación de hacer, dispuesta por la sentencia, que implica el deber de la entidad demandada de restituir al solicitante a su trabajo en el cargo de Procurador General del Estado (prestación de hacer).

Décimo: Además, se deberá tener en cuenta que lo solicitado por el accionante si bien conlleva la obligación, para la demandada de brindar un salario al solicitante, exige de éste, como *contraprestación*, la realización efectiva de los servicios, en esa medida no se aprecia que exista un perjuicio económico para la demandada (**presupuesto de proporcionalidad**).

Décimo Primero: Por otra parte, respecto a la **irreversibilidad** de la solicitud de ejecución anticipada, a fin de armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales pretenden garantizar la primacía de la Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como señala el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde señalar que no se aprecia que una eventual reposición en el centro de labores resulte irreversible, toda vez que en caso, la sentencia no fuere confirmada, la prestación de servicios por parte del solicitante, se habría brindado, y sería posible ejecutar la “reversión” de la reposición dispuesta, por lo que la solicitud resulta posible.

Décimo Segundo: En efecto, si bien el disponer la reposición en un centro de trabajo, acarrea diversas implicancias, no puede desconocerse que así como todo acto administrativo goza de la presunción de legalidad, toda sentencia emitida en un proceso constitucional, puede decirse que goza de una presunción de constitucionalidad, con independencia que la misma todavía no se encuentre firme, pudiendo señalarse que de dicha presunción de constitucionalidad se deriva una vocación por una ejecución inmediata, lo que puede

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-26-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y, PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

estimarse resulta compatible con el orden público constitucional toda vez que se aprecia que la Constitución ha establecido como una atribución y obligación incluso del Presidente de la República, el “Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”, como señala el numeral 9 del Artículo 118° de la Constitución, sin la reserva de señalar que dicha disposición corresponde únicamente a las sentencias y resoluciones “firmes”.

Décimo Tercero: En la línea de lo expuesto, no se aprecia impedimento alguno para que en caso se revocara la sentencia expedida, revertir la medida anticipada que pudiera concederse, toda vez que en cualquier momento, puede suspenderse el pago de una remuneración, sin perjuicio del cobro posterior, vía acción de reembolso, de los pagos que resultaren indebidos, por cuando no representa una medida que “después no puedan ser revertidas”, como se ha exigido en el numeral 47° de la STC N° 00023-2005-AI/TC, requisito que también se aprecia cumplido.

POR LO EXPUESTO, conforme a lo anteriormente mencionado y lo previsto en el Artículo 26° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), se **RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** el pedido de ejecución anticipada de la sentencia estimatoria efectuada por el demandante Daniel Soria Lujan.
- 2) Ordenar que la entidad demandada (Poder Ejecutivo y Presidencia del Consejo de Ministros), **proceda** a restituir al Sr. Daniel Soria Lujan en el cargo de Procurador General del Estado, bajo responsabilidad funcional y penal que conlleve el incumplimiento a un mandato judicial, realizando los apercibimientos de ley establecidos en el Artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JJVL/aab

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA